

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

[J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, y 319 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDADA, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **27 de enero de 2023** y su término comienza a correr el día siguiente.

**Clase de proceso: Pertenencia**  
**Demandante: Zoraida Correa Ruiz**  
**Demandado: Fernando Bastidas Parra**  
**Radicación: 2018-00750-00**

Atentamente,

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:  
Esmeralda Marin Melo  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31326e643505cf7367853af042a022f6b414b15d10541c10116b2a9aa59bf6**

Documento generado en 26/01/2023 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REF:RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGACIÓN SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN.

Fernando Bastidas <ferbas2003@gmail.com>

Lun 28/11/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi  
<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ninomaldonado@gmail.com  
<ninomaldonado@gmail.com>;Fernando Bastidas <ferbas2003@gmail.com>

**SEÑOR JUEZ 2 PROMISCOUO DE JAMUNDÍ.**

**Radicado 2018.750. proceso verbal de pertenencia. Zoraida Ruiz vs Fernando Bastidas Parra**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGACIÓN SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN.**

Alfredo Darío Niño Maldonado TP 72769 C.S.J. Actuando como apoderado judicial del parte demandado Procedo respetuosamente a instaurar reposición conforme a la referencia y contra auto del 23 de noviembre de 2022 notificado por estado y que Negó Sustentación de alzada; PRIMERO LA sustentación del recurso fue enviado el día **15 11 2022 a las 23:10 p.m. y luego 16 11 2022 a las 11:38 a.m.** como se demuestra con reenvió incluyendo estos correos y pantallazo de comprobación. Segundo. No entiendo porque el funcionario judicial que analizó el memorial dice que no se advierte dentro del mensaje de datos Anexo alguno. Cuando el PDF así lo demuestra con 8 folios que sustentan el recurso de acuerdo a los lineamientos de la ley 1564 de 2012 y analizando las 4 testimoniales y el contexto probatorio base de la decisión desde nuestra fundamentación fáctica. Con el método cronológico y cumpliendo con las exigencias del 322 y del C.G.P. Contrastando cada testigo. Contando casos etc. Por lo anterior y estando dentro del término legal solicito sea revocado la negación de alzada y se envíe ante superior para lo de su competencia.

**Alfredo Darío Niño Maldonado TP 72769 C.S.J.**

[j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. [ferbas2003@gmail.com](mailto:ferbas2003@gmail.com)

C.C. [ninomaldonado@gmail.com](mailto:ninomaldonado@gmail.com)

# Se envió entre la hora establecida y aparece bloqueado. 1:37 pm.



Respuesta automática: REFERENCIA: x Gmail - Respuesta automática: Unid x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/JUZGADO/FMfcgzGqRZhThRsrLqTmPqgXXhXkMCxK7compose=DmwnWIMjJRkLsMkzWVSBqCbMItKgwGpkXnRCIRK... Iniciar sesión Google Aportes en línea - Co... Noticias Traducir Otros marcadores

Gmail JUZGADO

7 de muchas

### Respuesta automática: REFERENCIA:SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 2018-750

Recibidos x

**J** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi mié, 16 nov, 11:38 (hace 12 días) ☆ ↶ ⋮

para mí

Tenga en cuenta que el horario de atención, según las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, es de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m. Por tanto, si su petición es enviada por fuera de dicho horario, se tendrá recepcionada con fecha del día hábil siguiente.

La Desconexión Digital implica respetar nuestro derecho al descanso, a la vida personal y a la conciliación familiar. Se consigue poniendo normas y re-aprendiendo nuestro modo de funcionar, como personas, como profesionales y como sociedad. Es un compromiso de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

... REF:RECURSO DE REPO... x

SEÑOR JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ DEL VALLE  
DEL CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ZORAIDA CORREA RUIZ

DEMANDADO: FERNANDO BASTIDAS Y SALVADOR BASTIDAS

RADICADO: 2018-750

ALFREDO DARÍO NIÑO MALDONADO, abogado de la parte accionada por medio del presente escrito y dentro del término legal del artículo 322 de la ley 564 de 2012 sustento recurso de apelación contra la sentencia del día 10 de noviembre del 2022 para lo cual respetuosamente me baso en las siguientes argumentaciones y fundamentos:

1. Versa la contienda presente en que los profesores FERNANDO BASTIDAS PARRA Y SALVADOR BASTIDAS MEDINA adquirieron un inmueble en el sector ubicado en la manzana 9 Urbanización Ciudad Alfaguara, Etapa Riveras del Rosario, con nomenclatura calle 4 sur No. 14-69, Casa No. 10, Municipio de Jamundí, cuyos linderos son: nororiente: en línea recta de 5.50 metros, con la calle 4 sur; oriente: en línea recta de 11.50 metros con el lote 11 de la misma manzana; suroccidente: en línea recta de 5.50 metros con el lote 42 de la misma manzana; occidente: en línea recta de 11.50 con el lote No. 9 de la misma manzana, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-561720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el año 1995, por compra hecha al Banco AVVILLAS, Mediante el sistema de unidad de poder adquisitivo, UPAC para la época la compra tuvo un valor de \$33.500.000.

2. Por lo leonino del sistema U.P.A.C. de la época intereses más intereses (anatocismo) no se pudo cancelar la totalidad del inmueble en cuestión debido a que la deuda se triplica con los intereses de la unidad de poder adquisitivo, los señores FERNANDO BASTIDAS PARRA Y SALVADOR BASTIDAS MEDINA solicitaron en varias oportunidades al banco AVVILLAS se reliquidara la deuda a un precio razonable y justo a sus proporciones, sin tener en cuenta los intereses antiguos declarados inconstitucionales por la honorable corte constitucional en sus fallos de jurisprudencia, lo cual obligó al sistema de vivienda a

ajustar a I.P.C. Índice de precios al Consumidor para mayor igualdad en la adquisición de vivienda

3. Mientras ocurría esta negociación de mi cliente pasaron 5 años largos en dónde cartas iban y venían y AVVILLAS no aceptaba las propuestas escritas y el justo precio que mi cliente solicitaba. Los señores FERNANDO BASTIDAS PARRA Y SALVADOR BASTIDAS MEDINA fueron en varias ocasiones al banco ubicado en la plaza de Caicedo de la Ciudad de Cali en una de sus últimas ocasiones un funcionario del banco le recomendó un supuesto abogado, que podría solucionar el problema porque él era experto en derecho de propiedad raíz y a la vez sanear porque mi cliente estaba reportado en el sistema de data crédito y no podía adquirir bienes de consumo o préstamos personales ante terceros por encontrarse en esa famosa Lista.

AVVILLAS los había reportado como morosos alegando que no había podido pagar las cuotas del banco a sabiendas que era inconstitucional, el abogado de nombre JENNR Y ANSISAR CASTRO a quién el señor Bastidas le firmó poder ya que era recomendado por un funcionario del banco.

Por lo desesperado que encontraba para la época ya que tenía un bloqueo financiero qué le impedía hacer un crédito para sus gastos familiares y como padre de familia de la época de dos hijos menores de edad a su cargo y de buena fe y hasta ingenuamente el señor Bastidas le entregó las llaves de la casa al Señor JENNR Y ANSISAR CASTRO quién la iba a promocionar y prometió sanearlo de data crédito.

4. Inicialmente el señor JENNR Y ANSISAR CASTRO dijo que iba a buscar alquilar el inmueble para después venderlo para que mi cliente no perdiera dinero alguno y que se comprometía a eso y cobrar una comisión de éxito, sanear la deuda hipotecaria con el banco y dejarlo a paz y salvo de la lista de clientes de data crédito para acceder nuevamente al sistema financiero y bancario. Pasados los meses el señor BASTIDAS fue a solicitar un crédito privado y le indicaron que aparecía reportado en la central de riesgo por los que se comunicó con el señor JENNR Y ANSISAR CASTRO quien le manifestó que estaba en curso la negociación y que tuviera paciencia.

5. Para la conciliación en septiembre de 2010 se citó al abogado JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS el encargado por REFINANCIA para encargarse de la venta del inmueble, pero el demandado el señor BASTIDAS visitó su propiedad en Alfaguara para conocer la supuesta compradora y se encontró que vivía una pareja de un hombre y una muchacha joven que indicaron que la señora no se podía hacer presente porque ella vivía en Estados Unidos.

El señor BASTIDAS entendió que no había seriedad en el negocio y llamó al señor JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS a una audiencia de conciliación para que le solucionara el caso, en la cual se presentó sin la presencia de la señora ZORAIDA CORREA RUIZ la supuesta compradora de quien él decía **“que no había cancelado la totalidad del precio pactado”** y de quien habían dicho que estaba Enel extranjero.

Esta audiencia se llevó a cabo ante el conciliador abogado FABIÁN LÓPEZ, en el piso décimo del edificio Ahorramas carrera cuarta con calle 10 en la Ciudad de Cali, ante el fracaso de la conciliación posteriormente el señor Bastidas llama al señor JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS a los 15 días y este no le contesta, cómo quedó constancia en el acta la señora ZORAIDA CORREA RUIZ no asistió a la audiencia de conciliación para tratar los asuntos de la mora en los pagos del arriendo.

6. El señor Bastidas volvió a mostrar su interés en pagar el crédito con el banco, pero con condiciones favorables esperando que el banco le solucionará el problema, la funcionaria le dijo que iba a comunicarse con él empleado de créditos para ver qué posibilidades había de solucionar el caso, pero no hubo respuesta.

En vista de esta situación el señor Bastidas le explicó a la señora ZORAIDA CORREA RUIZ que el señor JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS le había incumplido con los términos para pagar la hipoteca del banco y así sanearse con data crédito. El señor Bastidas fue en varias ocasiones posteriores a visitar a la señora ZORAIDA CORREA RUIZ para solucionar el problema de la deuda de data crédito ya que el banco lo tenía reportado, porque el señor JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS aducía que no había cancelado la hipoteca porque la

señora ZORAIDA CORREA RUIZ le debía arriendos. En la última visita a la señora demandante el señor BASTIDAS fue en compañía del señor Tony Niño, donde fueron recibidos con injurias y calumnias por parte de la señora ZORAIDA CORREA RUIZ, quién se expresó con palabras de grueso calibre diciendo que abandonarían el lugar por su propia seguridad.

7. Por lo anterior el señor Bastidas contrato los servicios del abogado William Enrique Medina para que contestara la demanda hipotecaria presentada por el banco AVVILLAS ante un juzgado civil de Cali, después de un largo tiempo el abogado le indicó al Señor Bastidas que el juzgado había decretado el archivo del proceso conociendo que el señor William Enrique Medina sustituyó dicho encargo en la abogada LUZ STELLA OSORIO que actualmente demanda al señor Bastidas abogada, quién lo llamó en una ocasión para solucionar el caso, para proponer una fórmula de arreglo comprometiéndose a llamar a la semana siguiente cosa que no hizo y guardo silencio quién ahora funge como apoderada del la demandante, el abogado Medina le exigió 30 millones, según él para solucionar el caso y entregarle el fallo del juzgado y el paz y salvo ante lo cual el señor Bastidas le dijo que ese no era el convenio y que le parecía que eso era exagerado, cuál no sería la sorpresa de mi cliente cuando la misma abogada que sustituyó a William Enrique Medina para sanear la casa, hoy es la demandante en esta presente causa aduciendo de que la señora ZORAIDA CORREA RUIZ lleva un tiempo de ley para prescribir, cuando precisamente el señor Bastidas se entera que la casa está ocupada con la señora ZORAIDA CORREA RUIZ.

El señor Medina Se comprometió a hacer el proceso de lanzamiento la señora ZORAIDA CORREA RUIZ, cosa que no hizo por lo cual el señor Bastidas espero a que el abogado Medina resolviera la situación del inmueble, cuál no sería su sorpresa cuando le llegó la demanda verbal posesoria que es la que nos atañe.

8. Para mi representado es un montaje en el cual está involucrado Medina y su abogada suplente que funge como demandante, este montaje según mi representado para la cual presenta cuatro testigos débiles y acomodados que analizamos así:

- a. Testigo JUAN PABLO SILVA PANESSO: aportado por la accionante, irrelevante ya que era impúber menor de edad a la fecha del supuesto inicio de la posesión pacífica por parte de la señora ZORAIDA CORREA RUIZ el juzgado lo admite, pero no dijo nada de relevancia.
- b. Testigo OLGA LUCIA MONTES DE HOJAS: testigo aportado por la accionante una anciana de 75 años de edad quién declaró estar enferma y que no conocía de fechas exactas ni cronología alguna ni de distancia ya que según ella era de mala memoria. Testigo irrelevante.
- c. Testigo PATRICIA PANESO: testigo aportado por la accionante expresa falta de contundencia en su declaración y dudas, primero dice que solo vio la casa por fuera segundo que no vio gente o no sabe si había gente dentro de la misma, tercero no sabía quién la habitaba unge conocer a ZORAIDA CORREA RUIZ como amiga hace más de 20 años y dijo que un primo de ella fue que presentó el supuesto comisionista JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS el causante de todo este conflicto. Duda por la familiaridad e intereses económicos personales, aduce ser propietaria de una ferretería sin mostrar la prueba eso.
- d. Testigo DIEGO ANTONIO SILVA: Resultó ser el esposo de la señora PATRICIA PANESO, tachado de Falso por el acreedor hipotecario por afinidad, en su declaración aduce ser albañil con amplia experiencia y de acuerdo con su edad debía de serlo y se contradice en la forma del pago de los materiales, que utilizó para las reparaciones que hizo a la señora ZORAIDA CORREA RUIZ en la ferretería, que dice ser de su esposa, ¿Si era crédito o contado? en qué modalidad algo elemental de todo albañil, segundo se equivoca en el valor de la cuota inicial que supuestamente pagaron contradiciéndose con la señora PATRICIA PANESO la que dice que era 15 millones.
- e. La señora demandante aduce que las casas fueron entregadas sin gas cuándo de acuerdo a la ley de vivienda de antiquísima historia todo proyecto habitacional debe tener los servicios públicos incluyendo gas, agua y luz, la señora no muestra certificación de que el proyecto de la

casa fue entregado sin gas, (corresponde la carga de la prueba al accionante en este caso).

f. Aduce no haber recibido recibos del pago por los supuestos \$55.000.000 pagados totales, ni por los 15, ni por el saldo, lo que demuestra la no certeza de su demanda ya que en una cantidad considerable y siendo ella comerciante como aduce y los testigos de vieja data de 30 años debe saber que por una cantidad tan exagerada se deben entregar recibos u otro certificado aunque sea una declaración en papel de recibido por parte del supuesto comisionista, es poco creíble más cuándo la demandante dijo que tenía un abogado asesorándolos de nombre John Jairo Murillo y el abogado lo primero que mira es la prueba de entrega de dinero que se ha sustentado con los recibos.

g. Dichos recibos no aparecen como objeto esencial de cualquier contrato no solo de compraventa sino de similares para que esto sea válido de acuerdo a la ley 153 de 1887 y en analogía con los artículos 1884-1626 subsiguientes 1849 del título 23 del código civil la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarlo en dinero llamado precio y también en concordancia con el artículo 166 de la ley 564 de 2012 “ las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto por el fallador sin perjuicio de las solemnidades descritas por la ley sustancial, conforme a esto no parece la solemnidad o prueba de dicho pago.

h. La señora demandante aduce un precio exagerado de las mejoras, como si hubiese comprado toda la casa. Este sobre precio es igual al pago que hizo el señor Bastidas de \$33. 5500.000 Ósea ¿que dichas mejoras costaron eso?

i. La señora demandante presenta un recibo de 2008 de alquiler de una lavadora, pero no presenta recibos de pago ¿de \$55.000.000?. Algo contradictorio que demuestra el engaño, la simulación y el no pago del precio como elemento esencial.

j. Sobre las declaraciones se acota por parte del recurrente que los testigos siempre estuvieron en un mismo sitio, y se soplaban constantemente pese a las exigencias de los apoderados y del juez, constituyendo esto un indicio grave, según nuestro ordenamiento civil.

El artículo 164 nos dice que toda decisión judicial debe fundarse en unas pruebas oportunamente allegadas al proceso, para mi representado FERNANDO BASTIDAS es claro que fue objeto de estafa, como reacción de la demandante ante un supuesto engaño del comisionista JENNY ANSISAR CASTRO CÁRDENAS.

La señora ZORAIDA CORREA RUIZ inteligentemente trazo la estrategia de la posesión como única forma de resarcir del supuesto engaño de comprar un bien hipotecado al Banco AVVILLAS, su falta de cuidado, no la llevó a pedir un certificado de tradición antes de realizar el negocio donde aparecía el gravamen y si tenía la asesoría del abogado Murillo es doble el error.

Este error lo convirtió en un tipo penal como lo aprecia mi representado, ya que montó de mala fe todo un fraude procesal para perjudicar a los legítimos propietarios; por lo tanto sino hubo una estafa como aduce el señor BASTIDAS contundentemente, si hubo en concepto del apoderado judicial que memorializa un acto de simulación, que son aquellos acuerdos de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico, elegido por las partes y sus efectos de ley, esta declaración de voluntad, que es distinta a la realidad (Acción Simulada) puede ser total o parcial, tiene su fundamento en 1766 del código civil y es equiparable a dolo en materia penal.

Por lo anterior solicito respetuosamente al organismo superior judicial que se revoque en su totalidad la sentencia emitida por el honorable juez del municipio de Jamundí, quién de buena fe actúo frente al fraude y el engaño de la parte demandante y su simulación desde el punto de vista civilista en nuestro concepto jurídico.

Pruebas a solicitar al magistrado:

Respetuosamente desde ya solicito al superior juez, se aplique la ley 564 de 2012 en su artículo 327 que dice que las pruebas no practicadas sin culpa de las partes podrán ser practicadas en segunda instancia; en el presente caso es importante descubrir la verdad real de que si para los años 2008-2009 ZORAIDA CORREA RUIZ se encontraba radicada

en los Estados Unidos y no podía estar en Colombia haciendo actos de posesión del bien.

Solicito se oficie a la oficina de migración Colombia Cali, ubicada en el barrio la Flora: Ada 3ª con calle 51 Norte a fin de que certifique esta situación.

En concordancia por el numeral tercero del mismo artículo solicito se oficie a la empresa de Gases de Occidente de Jamundí (G.D.O.) a fin de que certifique en que año se instaló el gas domiciliario en la urbanización Villas del Rosario del sector Alfaguara de Jamundí del Valle del Cauca.

Conforme a lo anterior doy por sustentado el recurso de apelación con base a la ley 564 de 2012 artículos 327 y subsiguientes de la misma.

Respetuosamente del señor Juez y de los Superiores, Alfredo Darío Niño Maldonado abogado de la parte accionada con tarjeta profesional número 72769 del honorable Consejo superior de la judicatura con correo electrónico

ninomaldonado@gmail.com

ferbas2003@gmail.com

Celular: 323 5216620

Celular: 320 6857968

Alfredo Darío Niño Maldonado

PS: 6 FOLIOS

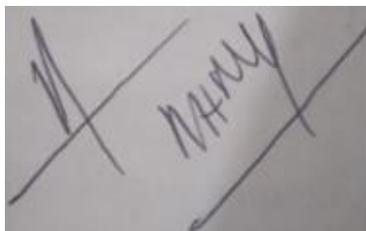
**SEÑOR JUEZ 2 PROMISCOU DE JAMUNDÍ.**

**Radicado 2018.750. proceso verbal de pertenencia. Zoraida Ruiz vs Fernando Bastidas Parra**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGACIÓN SUSTENTACIÓN R. APELACIÓN.**

Alfredo Darío Niño Maldonado TP 72769 C.S.J. Actuando como apoderado judicial del parte demandado Procedo respetuosamente a instaurar reposición conforme a la referencia y contra auto del 23 de noviembre de 2022 notificado por estado y que Negó Sustentación de alzada; PRIMERO LA sustentación del recurso fue enviado el día **15 11 2022 a las 23:10 p.m. y luego 16 11 2022 a las 11:38 a.m.** como se demuestra con reenvió incluyendo estos correos y pantallazo de comprobación. Segundo. No entiendo porque el funcionario judicial que analizó el memorial dice que no se advierte dentro del mensaje de datos Anexo alguno. Cuando el PDF así lo demuestra con 8 folios que sustentan el recurso de acuerdo a los lineamientos de la ley 1564 de 2012 y analizando las 4 testimoniales y el contexto probatorio base de la decisión desde nuestra fundamentación fáctica. Con el método cronológico y cumpliendo con las exigencias del 322 y del C.G.P. Contrastando cada testigo. Contando casos etc. Por lo anterior y estando dentro del término legal solicito sea revocado la negación de alzada y se envíe ante superior para lo de su competencia.

**Alfredo Darío Niño Maldonado TP 72769 C.S.J.**

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to be 'Alfredo Darío Niño Maldonado'. There are some diagonal lines drawn across the signature, possibly for emphasis or as a mark.

[j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. [ferbas2003@gmail.com](mailto:ferbas2003@gmail.com)

C.C. [ninomaldonada@gmail.com](mailto:ninomaldonada@gmail.com)

# REFERENCIA:SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 2018-750 Recibidos x



**Fernando Bastidas**

mar, 15 nov, 23:10 (hace 12 días) ☆

SEÑOR JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ DEL VALLE DEL CAUCA E.S.D. REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO VERBAL DE PER...



**postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co**

mar, 15 nov, 23:10 (hace 12 días) ☆

Your message to j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered. A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blo



**Fernando Bastidas**

mié, 16 nov, 11:38 (hace 11 días) ☆

Cordial Saludo



**Fernando Bastidas** <ferbas2003@gmail.com>

vie, 25 nov, 13:27 (hace 2 días) ★ ↩ ⋮

para ninomaldonadoa, Juzgado ▾



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

[J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por la Señora NHORA GÁLVEZ LÓPEZ, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **27 de enero de 2023** y su término comienza a correr el día siguiente.

**Clase de proceso: Ejecutivo Singular**

**Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez**

**Demandado: SANTIAGO GIRALDO OSPINA sucesor procesal de MARCO TULIO GIRALDO OSPINA**

**Radicación: 2012-00422-00**

Atentamente,

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4294b5557d4b587b3882ac9403034d36104d0026e0de26ef33d41333e15cf0**

Documento generado en 26/01/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Fwd: Causal de nulidad 2012-422**

Caled Cano Palacios <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Jue 13/10/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi  
<[j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

De: **Caled Cano Palacios** <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Date: jue, 13 oct 2022 a la(s) 17:02

Subject: Causal de nulidad 2012-422

To: <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

**Santiago de Cali, 12 de octubre del 2022**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI -  
VALLE  
E.S.D.**

**Demandante: Alirio de Jesús Arenas Pelaez  
Demandado: Marco Tulio Giraldo Galvez q.e.p.d.  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
En Representación: Nhora Galvez López**

**RAD. 763644003-002-2012-00422**

**Asunto: Invoco causal de nulidad en el trámite de ejecución de sentencia No. 24 del 18 de septiembre del 2014 atribuible al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE al recibir e involucrar el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650657 como remanente del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE quien había perdido la competencia para actuar con posterioridad a la terminación del proceso RAD.2009-339 incurriendo en la causal de nulidad del Artículo 133 Numeral 1 y según el Artículo 134 del CGP.**

**En mi calidad de apoderado judicial de la Señora NHORA GALVEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida Tuluá Valle, con legitimación en la causa según Sentencia de Tutela de primera instancia No. 75 del 14 de julio de 2021 radicación 760013103002-2021-00151-00**

del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI, en calidad de propietaria actual de los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria 370-650657 y 370-650647, invoco causal de nulidad respecto de la persecución de bienes embargados en el proceso RAD.2009-339 y desembargados con posterioridad a su terminación con remanentes, se dijo únicamente la suma de \$23.780 y el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650647. En este proceso mal hace el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE al permitir que el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE reabriera un proceso terminado de RAD.2009-339 en el cual había perdida de competencia y aceptara la adición del bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650657 que no había sido reportado como remanente, incurriendo en la ejecución en la causal de nulidad del Artículo 133 Numeral 1, petición que realizo como apoderado, según el Artículo 134 del CGP. Se observa en el plenario, que la parte demandante solo solicito remanentes al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, en sentencia por Auto interlocutorio 2191 de septiembre 19 de 2013 en que se puso fin al proceso, por pago total de la obligación, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno, en firme y ejecutoriada dentro del Radicado 763644003-003-2009-339, se reportara al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE.

La Sentencia número 24 del 18 septiembre del 2014 del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE JAMUNDI – VALLE la misma que se encuentra en firme y ejecutoriada y que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI –

**VALLE de ejecución de sentencia mediante Auto Interlocutorio 082 del 16 de enero del 2015 reasume en el estado en que se encuentra el trámite del proceso, no puede involucrar el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650657 por perdida de competencia del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE.**

**Mediante Sentencia numero 300 de noviembre 14 del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI se le adjudico en sucesión como acreedora a la Señora NHORA GALVEZ LOPEZ los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria 370-650657 y 370-650647, motivo por el cual:**

**SOLICITO:**

**Solicito se declare la nulidad de lo actuado en el trámite de ejecución de sentencia No. 24 del 18 de septiembre del 2014 atribuible al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE al recibir e involucrar el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-650657 como remanente del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE quien había perdido la competencia para actuar con posterioridad a la terminación del proceso RAD.2009-339 incurriendo en la causal de nulidad del Artículo 133 Numeral 1 y según el Artículo 134 del CGP.**

**ANEXOS:**

**Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria 370-650657 y 370-650647 del 21 de septiembre del 2022.**

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CALED CANO PALACIOS', written in a cursive style.

**CALED CANO PALACIOS**

**Apoderado judicial C.C. 16.736.723 expedida en Cali**

**T.P. No.196399 Cel. 3157678733 [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y otros. Rad. 2012-00422. Abg. William Enrique Medina Duran.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial poder presentado por la señora **NHORA GALVEZ LOPEZ**, solicitando se le reconozca personería a su abogado, en el entendido que ostenta legitimación en la causa, por ser propietaria de los bienes embargados en el asunto. Sirvase proveer.

Jamundí, Febrero 07 de 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2012-00422-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 199**  
Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que la peticionaria **NHORA GALVEZ LOPEZ**, allega mandato conferido al abogado **CALED CANO PALACIOS**, solicitando se le reconozca personería al profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el asunto, en el entendido que manifiesta ser la propietaria actual de los bienes inmuebles embargados en el asunto, identificados con las matriculas inmobiliarias 370-650657 y 370-650647 en el entendido que le fueron adjudicados en sucesión del causante **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.)** por medio de providencia emitida el 14 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali. Y para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se encuentra trabada la Litis, y por demás, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, debiéndose considerar que la peticionaria no es acreedora ni deudora en la ejecución que atañe, por cuanto no habría lugar a reconocerle como parte procesal, o bien, alguna modalidad litisconsorcial.

Expresado lo anterior, una vez verificado el plenario se advierte en certificado de tradición reciente y allegado al plenario por la parte ejecutante, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-650657, pudo dilucidar este juzgador, que efectivamente la peticionaria figura en dicho registro. Sin embargo, se considera por la instancia, que esta tiene otras herramientas dispuestas por el legislador para propugnar por su derecho real y de dominio sobre el inmueble en cuestión, esto es, el tramite incidental dispuesto por la Ley, y contenido en nuestro régimen procesal civil, por lo que no se accederá a lo requerido por la memorialista.

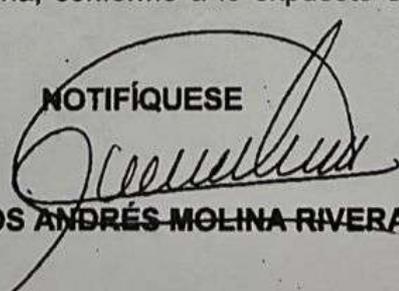
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería al abogado en el presente tramite ejecutivo, elevada por la peticionaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

EL JUEZ,

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

DAPM.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1947

TULUA  
(VALLE)

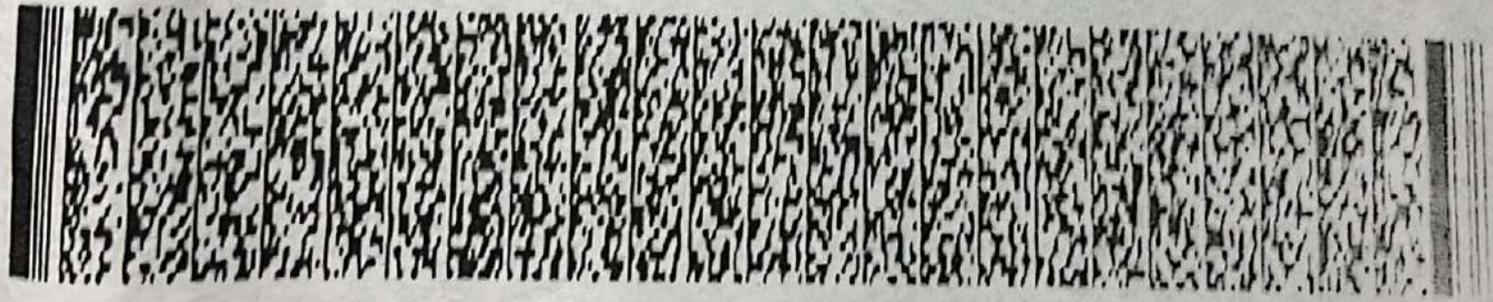
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62                      A+                      F  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

16-JUN-1969 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almazán*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALMADEA RIZ DE NUESTRO SEÑOR



R-3106400-85 130808-F-0029889890-2005 1031

0435905304C 02 100640616

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
29.869.890

NUMERO

GALVEZ LOPEZ

APELLIDOS

NHORA

NOMBRES



*Nhora Galvez*  
FIRMA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-650647**

Pagina 2

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:43:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIARIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ENDO MORENO ENRIQUE**

**6331863 X**

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICA@ÜÖ (OTRO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.**

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ENDO MORENO ENRIQUE**

**6331863**

**A: NOREÑA GARCIA ROSALINA**

**29804691 X**

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 1,944,000.00

Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA) (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA**

**29804691**

**A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO**

**16795049 X**

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 2,829,000.00

Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PRIMERA COLUMNA. B.F. 00008661/2007. (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO**

**16795049**

**DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL**

**66743986**

**A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO**

**16795049 X**

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO**

**16795049**

**A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES**

**31445388**

**ANOTACION: Nro 8**

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES  
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No. 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,  
ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No. 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -EMBARGO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO OFICIO NUMERO 2139 DEL  
30-11-2009-RADICACION 2009-0339.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO DE JESUS CESIONARIO

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -REMANENTES-OFICIO NUMERO 1266 DEL 07-09-2012-JUZGADO  
SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI-RADICADO 2012-00422- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO

A: GIRALDO MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 2,231,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE. (MODO DE ADQUISICION)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 4

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:43:14 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049

A: GALVEZ LOPEZ NHORA X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 02-06-2022 Radicacion: 2022-47311 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 119 del: 11-02-2021 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 002-202100930-00. NOTA: NO SE REGISTRA EN EL FOLIO DE MATRICULA 370-650057 POR CUANTO LA DEMANDADA NO APARECE COMO PROPIETARIA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OSPINA MARCO TULIO

A: GALVEZ LOPEZ NHORA C.C 29869890 X

A: Y DEMAS PEESONAS INSIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 1 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021
EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA, CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 2 Radicacion: C2021-589 fecha 08-06-2021
ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LO QUE SE EXCLUYO FUE EL NUMERO DE CEDULA, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 5

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:43:14 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

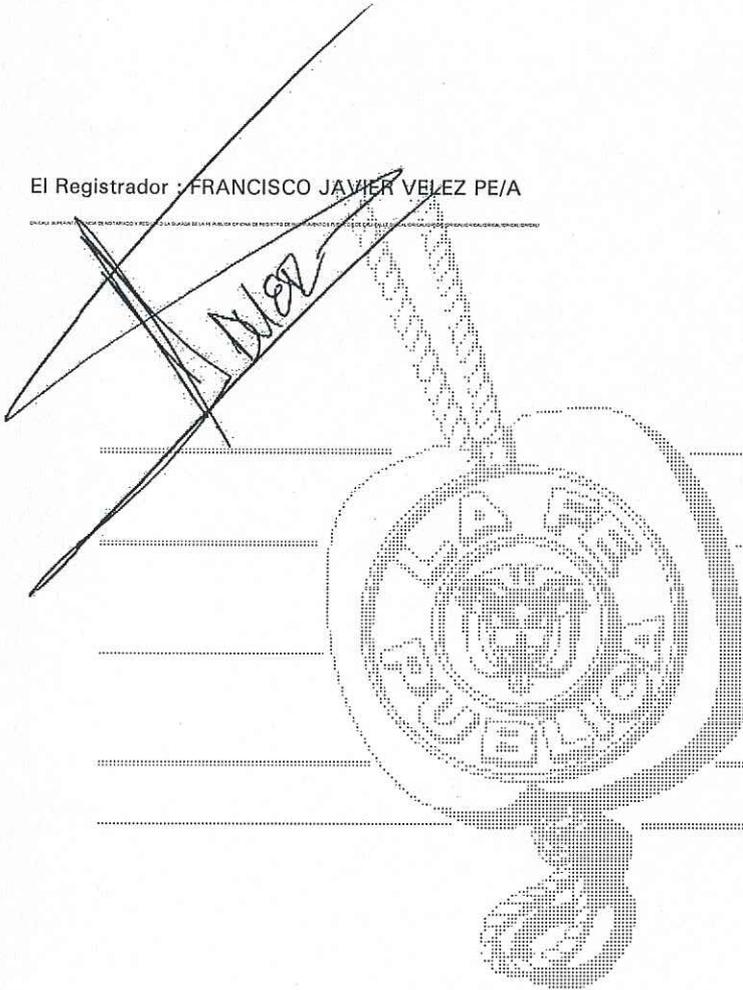
USUARIO: CAJEBA48 Impreso por:CAJEBA48

TURNO: 2022-438824

FECHA: 21-09-2022

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 1

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:31:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI      DEPTO:VALLE      MUNICIPIO:JAMUNDI      VEREDA:JAMUNDI  
FECHA APERTURA: 12-06-2001 RADICACION: 2001-38234 CON: ESCRITURA DE: 08-06-2001  
CODIGO CATASTRAL: 763640100000001910901900000007      COD. CATASTRAL ANT.: 76364010001910007901  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 1787 de fecha 29-12-2000 en NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE) APARTAMENTO NRO. 101 con area de 79.13 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**COMPLEMENTACION:**

EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, ADQUIRIO ASI: POR COMPRA EFECTUADA A HERNANDO LEDESMA RUSCA, SEGUN ESCRITURA # 1786 DE 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, REGISTRADA EL 16-01-2001. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL SR. LEDESMA RUSCA VERIFICO ENGLOBE. ===== LOS PREDIOS ENGLOBADOS LOS ADQUIRIÓ EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, MEDIANTE COMPRA EFECTUADA A HERNANDO LEDESMA RUSCA, SEGUN ESCRITURA # 1786 DE 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, REGISTRADA EL 16-01-2001. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL SR. LEDESMA RUSCA VERIFICO ENGLOBE. ===== LOS PREDIOS ENGLOBADOS LOS ADQUIRIÓ EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, MEDIANTE ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONTENIDA EN LA ESC. 3209 DEL 22-10-1985, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-11-1985, EFECTUADA CON EL SR. DELIO CUADROS RUSCA. LEDESMA RUSCA, HERNANDO Y CUADROS RUSCA, DELIO EFECTUARON RELOTEO QUE INVOLUCRA ESTOS TRES PREDIOS POR ESC. 1930-30-07-1984, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13-08-1984. 1983.- DELIO CUADROS RUSCA Y HERNANDO LEDESMA RUSCA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A IRMA REINALES DE VELASCO Y LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", SEGUN ESCRITURA # 791 DE 30 DE MARZO DE 1983 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1983. 1981.- LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", ADQUIRIO DERECHOS DE 50% POR APOORTE DE ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, SEGUN ESCRITURA # 2229 DE 29 DE ABRIL DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO DE 1981. 1981.- ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE 50% A CIRO VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 68 DE 20 DE ENERO DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1981. 1980.- IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC. CONYUGAL SEGUN ESCRITURA # 7639 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980. 1955.- CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, SEGUN ESCRITURA # 3897 DE 25 DE OCTUBRE DE 1955 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1955.

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO**

1) CARRERA 4 # 26-17 Y 26-15 EDIFICIO "ALFEREZ REAL" PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO NRO. 101

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

635474

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38234 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1787 del: 29-12-2000 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " ALFEREZ REAL" DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365. ARTICULO 4 LITERAL (A) DE 1986. LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA. FISCAL # 0001128008.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ENDO MORENO ENRIQUE**      6331863      X

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38235 VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-650657**

Pagina 2

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:31:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)  
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIRIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**A: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863 X**

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$  
Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICA@b< (OTRO)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.**

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00  
Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863**  
**A: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691 X**

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 21,517,000.00  
Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA) (MODO DE ADQUISICION)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691**  
**A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X**

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 34,817,000.00  
Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI  
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PRIMERA COLUMNA B.F. 00008661/2007 (MODO DE ADQUISICION)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049**  
**DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL 66743986**  
**A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X**

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI  
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X**  
**A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES 31445388**

**ANOTACION: Nro 8**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-650657**

Pagina 3

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:31:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES  
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,  
ESTE Y OTROS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 49,636,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

A: GALVEZ LOPEZ NHORA

16795049

X

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 2139 DE 30-11-09 RAD 2009-00339

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES

31445388

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI PROCESO RAD 2012-0422 COMUNICADO POR 1266 DEL 07-09-2012. (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 370-650657**

Pagina 4

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:31:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ARENAS PELAEZ ALIRIO DE JESUS

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 19-07-2022 Radicacion: 2022-60663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 680 del: 15-07-2022 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

A: GALVEZ LOPEZ NHORA

29869890

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN  
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE  
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014  
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS-SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.  
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 1 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021  
EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA,  
CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC. VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 2 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021  
ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL JUZGADO EL EL SEXTO  
DE FAMILIA DE CALI, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 3 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021  
ACLARACION SALVEDAD 1 Y 2: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL TURNO ES  
C2021-589, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:31:10 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

\*\*\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

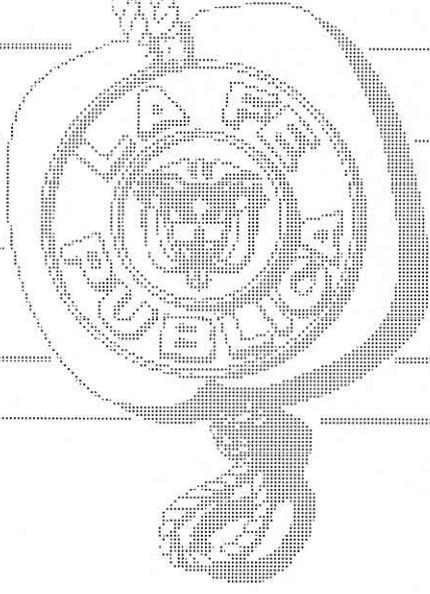
USUARIO: CAJEBA48 Impreso por: CAJEBA48

TURNO: 2022-438750

FECHA: 21-09-2022

OFICINA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012-00422. Abog. Caled Cano Palacios A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de apelación elevado por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2022

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1674**

**Radicación No. 2012-00422-00**

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, interpuesto por **ALIRIO DE JESIS ATENA PELÁEZ** contra **SANTIAGO GIRALDO CARDONA** sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina, el apoderado del demandado ha impetrado recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1447 de fecha 11 de agosto de 2022.

Frente a lo pretendido es preciso señalar que el presente asunto es uno que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40), que por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y que, en consecuencia, su conocimiento es de única instancia, de acuerdo a lo normado por el art. 17 *ibídem*.

Debiendo entonces la judicatura recurrir a lo dispuesto en el artículo 321 de la codificación procesal que gobierna la procedencia del recurso de apelación, el cual señala claramente que son apelables los autos proferidos en **primera instancia**, por consiguiente, el presente proceso no goza del recurso de alzada, tornándose improcedente el recurso impetrado, por lo que se impone negarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NIEGUESE** por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9da990fb42fe322d018c56137553d34175088c2d49cc5be7efd737fb6a1f74**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA

[J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, y 319 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDADA del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDANTE, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **27 de enero de 2023** y su término comienza a correr el día siguiente.

**Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante: Banco Caja Social**  
**Demandado: Misael Montenegro**  
**Radicación: 2019-00551-00**

Atentamente,

La Secretaria,

ESMERALDA MARIN MELO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e83f0e0c1d2661268e32707d94f056ccf69a4e6681d9a1c3687e1b813c013b**

Documento generado en 26/01/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Recurso de reposición Radicación 2018-00387

MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ <miltonbor2@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi  
<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Banco Caja Social

DEMANDADOS: Misael Montenegro

RADICACIÓN: 2019-00551

MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, reconocido dentro del proceso de la referencia, remito memorial con recurso de reposición, respecto del auto interlocutorio proferido por su despacho el 20 de Octubre de 2.022 y notificado por estado del 24 de Octubre de 2.022.

Atentamente,

***MILTON BORRERO JIMENEZ***

***C.C. 94384597 de Cali***

***T.P. 92241 C. S. de la J.***

*ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y PROCESAL*

*Avenida 6 Norte No. 17 N - 92 Oficina 610*

*Edificio Plaza Versailles de Cali*

Celular: 311 617 69 14

[miltonbor2@hotmail.com](mailto:miltonbor2@hotmail.com)

SEÑOR  
JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADOS: Misael Montenegro  
RADICACIÓN: 2019-00551

**MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, abogado titulado y en ejercicio reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted y con todo respeto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, respecto del auto interlocutorio proferido por su despacho el 20 de Octubre de 2.022 y notificado por estado del 24 de Octubre de 2.022 por medio del cual requiere que se actualicen el avalúo comercial y catastral del bien inmueble a rematar ya que los aportados son del 2021 y según el despacho debe ser actualizarlo a 2022 por orden del numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso; la reposición se formula en virtud de lo siguiente:

**Primero:** El numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso habla del avalúo que se presentó después de dictada la sentencia y practicada la diligencia de secuestro, dicha norma en su tenor literal señala:

Artículo 444.- Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

En el presente caso la diligencia de secuestro se practicó el 30-10-2019 y la sentencia se dictó el 03-03-2021, por lo que se presentó Avalúo Comercial el 27-08-2021 (\$73'776.800) dado que el avalúo catastral incrementado en un 50% (\$32'877.000) evidentemente no era idóneo, siendo el comercial aportado más del doble del catastral; por lo cual lo dispuesto por el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso se cumplió a cabalidad con el avalúo comercial aportado el 27-08-2021 sin que dicha norma se refiera en ningún lugar a la actualización del avalúo.

**Segundo:** En este caso al sustentar la decisión en al numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso que no habla de la actualización del avalúo, sino, de la presentación inicial del mismo, la decisión no cuenta con elementos básicos de racionalidad y razonabilidad, para pretender que se actualice un avalúo comercial aportado el 27-08-2021 que no solo supera en más de un 124% el avalúo catastral incrementado en un 50%, sino que también se corrió traslado el 21 de septiembre de 2021 por 10 días sin que se presentara oposición al mismo por lo que quedó aprobado el 06 de octubre de 2021, sin que a la fecha de solicitud de remate (30 de junio de 2022) hayan transcurrido más de ocho (8) meses, siendo lo razonable y jurídicamente análogo dar aplicación al artículo 457 del Código General del Proceso que en su tenor literal señala:

“Artículo 457.- Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores **podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Así las, cosas una decisión que pretenda la actualización del avalúo comercial que supera en un 124% del avalúo catastral incrementado en un 50% y sin que hayan transcurrido siquiera ocho (8) a la fecha se solicitud del remate, constituye defecto procedimental absoluto que atenta contra la realización material del derecho sustancial de crédito del demandante.

Me permito indicar que la Corte ha establecido como defecto procedimental el defecto procedimental absoluto, que consiste cuando la decisión se aparta del proceso legalmente establecido, escogiendo arbitrariamente las normas procesales aplicables, señalando la Corte en la Sentencia T 234 de 2017 que:

“4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto;”

Por lo anterior comedidamente solicito señor juez se revoque el auto interlocutorio del el 20 de Octubre de 2.022 y notificado por estado del 24 de Octubre de 2.022 recurrido por no establecer numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso la obligación de actualizar el avalúo y que la norma a aplicar sería la del artículo 457 del Código General del Proceso donde después de la segunda licitación de forma **facultativa** establece la posibilidad de actualizar el avalúo por el demandante.

Revocando la orden de actualizar el avalúo comercial no se incurra efectivamente en un defecto procedimental de carácter absoluto y en su lugar se debe fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Del señor Juez,



**MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**

C. C. No. 94.384.597 de Cali

T. P. No. 92 241 del C. S. de la J.